

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

REF: DESACATO en ACCIÓN DE TUTELA de LUCILA CASTILLO DE MURCIA, a través de su agente oficioso Rosa Murcia Castillo contra NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2021-00299

Se decide el incidente de desacato promovido por **LUCILA CASTILLO DE MURCIA** a través de su agente oficioso Rosa Murcia Castillo contra **NUEVA EPS**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante fallo calendarado 7 de julio de 2021, en el trámite de tutela instaurado por **LUCILA CASTILLO DE MURCIA** a través de su agente oficioso, este Despacho judicial tuteló sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida.

2.- Mediante escrito presentado el 25/11/2021 por la agente oficiosa a éste despacho judicial señaló que la **NUEVA EPS** no había dado cumplimiento al fallo en el cual se amparó el tratamiento integral de la accionante, concretamente a lo ordenado en visita médica domiciliaria del 1 de octubre de 2021 en la que se dispuso que se debía “evaluar apoyo por parte de enfermería debido a que se identifican factores de riesgo en la cuidadora asociados a trastorno de ansiedad y depresión mixta adicional a falta de descanso que evidencian ella deterioro en su salud mental y emocional al igual que está afectando sus áreas de ajuste. Se evidencia síndrome de cuidador en la señora Consuelo”.

3.- Por auto del 13 de diciembre de 2021 este Juzgado ordenó que previo a dar trámite al incidente de desacato se requiriera por el término de dos (2) días al señor GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN gerente regional de NUEVA EPS, responsable del cumplimiento de fallos de tutela relacionados con peticiones de salud, para que acreditara el cumplimiento al fallo proferido en este asunto e informara quién es el responsable de cumplirlo y se advirtió que en caso de no suministrar esta información se entendería que el responsable era el citado gerente.

4.- Dicho término venció en silencio, por tanto, por auto del 20 de enero de 2022 se dispuso a abrir incidente contra el gerente regional GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN.

5.- La NUEVA EPS mediante escrito remitido en correo del 26/01/2022 ratificó que el responsable del cumplimiento de órdenes de tutela es el señor Z

GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN, según lo acreditó con el certificado de existencia y representación legal.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INCIDENTADA:

Según se informó desde la contestación a la demanda de tutela y en el trámite de este incidente de desacato por parte de la accionada NUEVA EPS la persona responsable del cumplimiento de órdenes de tutela relacionadas con peticiones salud es el señor GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79541744, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad aportado en correo electrónico del 26/01/2022, quien obra allí inscrito con el cargo de Gerente de la Regional Bogotá.

III.- CONSIDERACIONES:

1. El fallo estimatorio en una tutela debe ser de estricto cumplimiento, por cuanto mediante el mismo se disponen medidas para la inmediata protección del derecho fundamental conculcado o amenazado en un caso particular.

No puede entonces, desatenderse total o parcialmente un fallo de tutela o dilatarse su cumplimiento, ni siquiera en el caso de haberse impugnado el mismo.

Por esa razón, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

No obstante la inejecución del fallo de tutela no genera automáticamente la sanción por desacato, pues previamente debe gozar el inculpado de plenas garantías para su derecho de defensa y el Juez estudiar las circunstancias en cada caso que se originen como impedimentos para su cumplimiento como por ejemplo la fuerza mayor o el caso fortuito excluyentes de responsabilidad.

La Corte se ha pronunciado al respecto:

"Es la propia Constitución Política (ART. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento –para

aquel respecto de quien se solicita la tutela actúa o se abstenga de hacerlo.

Tiéndose entonces, que el Juez de tutela se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia del sistema jurídico.

La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato" (Sentencia T-766 Dic-9-1998).

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido." (El último resaltado es del despacho).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la

autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

2. Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

En primer lugar se observarán los alcances del fallo, pues es sobre esa base que debe constatarse si hubo o no cumplimiento a la orden emitida.

En el ordinal TERCERO del fallo de tutela, de cuyo incumplimiento se duele la accionante, se encuentra una (1) conducta a realizar; y es:

"TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante LUCILA CASTILLO DE MURCIA precisando que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

Fijado el alcance del fallo de tutela, se procederá a establecer si la orden mencionada se cumplió.

Observando la documental que hace parte de las diligencias de desacato no encuentra el Juzgado que la accionada **NUEVA EPS** haya dado cumplimiento al fallo de tutela, pues sobre la orden médica dada en visita por el galeno el 1º de octubre de 2021 en la que dispuso que se debía **"evaluar apoyo por parte de enfermería debido a que se identifican factores de riesgo en la cuidadora asociados a trastorno de ansiedad y depresión mixta adicional a falta de descanso que evidencian ella deterioro en su salud mental y emocional al igual que está afectando sus áreas de ajuste. Se evidencia síndrome de cuidador en la señora Consuelo"**, si bien es cierto se acreditó que atendiendo esa evaluación el 11 de noviembre de 2021 se realizó orden de "cuidador 12 horas diarias desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2022", también lo es que se trata de un servicio que no se ha suministrado.

Téngase en cuenta que la agente oficiosa de la accionante ha puesto en conocimiento mediante correo electrónico del 8/02/2022 que, pese a que ha sido insistente ante la IPS INNOVAR SALUD para que ese servicio de cuidador sea prestado, no se ha materializado.

En ese sentido, no existe duda que la orden impuesta por el Juzgado en el fallo de tutela no se cumplió, por cuanto el ente accionado en el curso del trámite de desacato no acreditó haber dado cumplimiento a la orden médica dada en evaluación llevada a cabo el 11 de noviembre de 2021 para el suministro del servicio de cuidador como fue prescrito.

Para nada se alegó, menos se acreditó, alguna excusa atendible, que sustentara el incumplimiento al fallo.

Lo anterior lleva a que el Juzgado deba aplicar al gerente regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, señor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79541744 las sanciones establecidas, por desacato.

En consecuencia, y como no se acató la sentencia de tutela y no se cumplió la orden impartida, no queda más remedio que obedecer lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2551 de 1991 para proceder a sancionar con 3 días de arresto y multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, al referido gerente regional de la **NUEVA EPS**.

IV.- DECISIÓN:

PRIMERO: Declarar que la **NUEVA EPS**, injustificadamente desacató el fallo de tutela del 7 de julio de 2021 proferido por este despacho judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer sanción por desacato al señor **GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79541744, quien ostenta el cargo de gerente de la regional Bogotá de la **NUEVA EPS**, persona responsable del cumplimiento de órdenes de tutela, consistente en multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, pago que deberá acreditar en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y arresto de 3 días que deberá cumplir en el sitio que asigne la Seccional de Policía judicial, SIJIN.

TERCERO: Ordenar que se **oficie** al Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose copia de este proveído con la constancia de encontrarse ejecutoriada, y a la Policía Judicial, SIJIN, para que haga efectiva la pena de arresto impuesta.

CUARTO: Previo a ejecutar las anteriores medidas, ORDENAR la Consulta de esta providencia con el Superior. **Ofíciase**.

QUINTO: Disponer que se notifique esta decisión al sancionado personalmente de conformidad con el parágrafo primero del art. 291 del C.G.P. y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9934cedcdd7780eadf140ed1332561f40186edb7f4427fd73564dd687864bfed**

Documento generado en 23/02/2022 08:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>